

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 224



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

52° año
17 de septiembre de 2009

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
II <i>Comunicaciones</i>		
COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA		
Comisión		
2009/C 224/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5603 — ENI/TEC) ⁽¹⁾	1
2009/C 224/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5506 — Sabena Technics/TNT Airways/JV) ⁽¹⁾	1
2009/C 224/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5568 — Volkswagen/Fleet Investments/Leaseplan Corporation JV) ⁽¹⁾	2
2009/C 224/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5180 — Manitowoc/Enodis) ⁽¹⁾	2

ES

IV *Informaciones*

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión

2009/C 224/05	Tipo de cambio del euro	3
2009/C 224/06	Comunicación de la Comisión relativa a la cantidad disponible de determinados productos del sector de la leche y los productos lácteos para el primer semestre de 2010 en virtud de determinados contingentes abiertos por la Comunidad	4

INFORMACIONES RELATIVAS AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

2009/C 224/07	Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del acto mencionado en el punto 64 a) del anexo XIII del Acuerdo EEE [Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias] — Imposición de obligaciones de servicio público por lo que se refiere a los servicios aéreos regulares en Finnmark y North-Troms (Noruega)	6
2009/C 224/08	Servicios aéreos regionales regulares en Finnmark y North-Troms (Noruega) — Anuncio de licitación	15

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de la AELC

2009/C 224/09	Sentencia del Tribunal, de 13 de mayo de 2009, en el asunto E-6/08 — Órgano de Vigilancia de la AELC c. Reino de Noruega (<i>Incumplimiento de las obligaciones de una Parte Contratante — Directiva 2002/91/CE relativa a la eficiencia energética de los edificios</i>)	19
---------------	---	----



II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.5603 — ENI/TEC)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 224/01)

El 10 de septiembre de 2009, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en italiano y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32009M5603. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.5506 — Sabena Technics/TNT Airways/JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 224/02)

El 4 de agosto de 2009, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32009M5506. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.5568 — Volkswagen/Fleet Investments/Leaseplan Corporation JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 224/03)

El 19 de agosto de 2009, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32009M5568. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.5180 — Manitowoc/Enodis)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 224/04)

El 19 de septiembre de 2008, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32008M5180. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.
-

IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

16 de septiembre de 2009

(2009/C 224/05)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,4671	AUD	dólar australiano	1,6843
JPY	yen japonés	132,60	CAD	dólar canadiense	1,5696
DKK	corona danesa	7,4418	HKD	dólar de Hong Kong	11,3700
GBP	libra esterlina	0,88970	NZD	dólar neozelandés	2,0591
SEK	corona sueca	10,1396	SGD	dólar de Singapur	2,0719
CHF	franco suizo	1,5196	KRW	won de Corea del Sur	1 776,81
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	10,8001
NOK	corona noruega	8,6065	CNY	yuan renminbi	10,0141
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,2965
CZK	corona checa	25,245	IDR	rupia indonesia	14 215,86
EEK	corona estonia	15,6466	MYR	ringgit malayo	5,1070
HUF	forint húngaro	269,84	PHP	peso filipino	70,492
LTL	litas lituana	3,4528	RUB	rublo ruso	44,9271
LVL	lats letón	0,7035	THB	baht tailandés	49,522
PLN	zloty polaco	4,1393	BRL	real brasileño	2,6368
RON	leu rumano	4,2630	MXN	peso mexicano	19,4084
TRY	lira turca	2,1695	INR	rupia india	70,7660

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Comunicación de la Comisión relativa a la cantidad disponible de determinados productos del sector de la leche y los productos lácteos para el primer semestre de 2010 en virtud de determinados contingentes abiertos por la Comunidad

(2009/C 224/06)

Al asignar los certificados de importación para el segundo semestre de 2009 correspondientes a determinados contingentes contemplados por el Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, se comprobó que las solicitudes de certificado se referían a cantidades inferiores a las disponibles para tales productos. Por lo tanto, procede calcular para cada contingente en cuestión la cantidad disponible para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010, teniendo en cuenta las cantidades no asignadas resultantes del Reglamento (CE) n° 536/2009 de la Comisión ⁽²⁾, de 19 de junio de 2009, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en junio de 2009 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 2535/2001.

A continuación se recogen las cantidades disponibles para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010, en el segundo semestre del año de importación de determinados contingentes contemplados en el Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión.

—

⁽¹⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽²⁾ DO L 159 de 20.6.2009, p. 3.

ANEXO

Anexo I.A

Número de contingente	Cantidad (kg)
09.4590	68 537 000
09.4599	11 060 832
09.4591	5 360 000
09.4592	18 438 000
09.4593	5 413 000
09.4594	20 007 000
09.4595	7 502 504
09.4596	19 417 360

Anexo I.F

Productos originarios de Suiza	
Número de contingente	Cantidad (kg)
09.4155	1 000 000

Anexo I.H

Productos originarios de Noruega	
Número de contingente	Cantidad (kg)
09.4179	2 950 103

Anexo I.I

Productos originarios de Islandia	
Número de contingente	Cantidad (kg)
09.4205	175 000
09.4206	380 000

INFORMACIONES RELATIVAS AL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del acto mencionado en el punto 64 a) del anexo XIII del Acuerdo EEE [Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias]

Imposición de obligaciones de servicio público por lo que se refiere a los servicios aéreos regulares en Finnmark y North-Troms (Noruega)

(2009/C 224/07)

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias ⁽¹⁾, Noruega ha decidido imponer obligaciones de servicio público a partir del 1 de abril de 2010 por lo que se refiere a los servicios aéreos regulares en las siguientes rutas:

- 1) Rutas entre Kirkenes, Vadsø, Vardø, Båtsfjord, Berlevåg, Mehamn, Honningsvåg, Hammerfest y Alta;
- 2) Hasvik–Tromsø y viceversa, Hasvik–Hammerfest y viceversa, Sørkjosen–Tromsø y viceversa.

2. ESPECIFICACIONES APLICABLES A LAS DISTINTAS RUTAS

2.1. Rutas entre Kirkenes, Vadsø, Vardø, Båtsfjord, Berlevåg, Mehamn, Honningsvåg, Hammerfest y Alta.**2.1.1. Frecuencias mínimas, capacidad, rutas y horarios**

Condiciones generales

- Las condiciones se aplicarán durante todo el año.
- en los casos en que se requiera un *servicio prestado por una compañía aérea única*, se transportará a los pasajeros la distancia total dentro de la red de rutas sujetas a las obligaciones de servicio público. El tiempo máximo de viaje en cada *servicio prestado por una compañía aérea única* será de tres horas y media desde la primera salida hasta la última llegada,
- cuando se requieran conexiones con servicios aéreos hacia y desde Tromsø, los horarios deberán permitir a los pasajeros viajar hacia o desde Tromsø sin realizar más de un cambio de avión,
- cuando sean aplicables requisitos de capacidad, el número de plazas ofrecidas se ajustará a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el apéndice A de esta publicación,
- se tendrá en cuenta la demanda pública de transporte aéreo de pasajeros.

Requisitos de lunes a viernes

Alta

- la capacidad total ofrecida de lunes a viernes será de 550 plazas como mínimo tanto hacia como desde Alta,

⁽¹⁾ El Reglamento (CEE) n° 2408/92, ha sido sustituido por el Reglamento (CE) n° 1008/2008. El Reglamento (CE) n° 1008/2008 no se ha incluido en el acuerdo EEE. Fundamento jurídico para esta licitación es, por lo tanto, el Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo que está en vigor como reglamento noruego.

- un mínimo diario de un servicio de ida y vuelta de compañía única a Kirkenes, con un máximo de una escala intermedia. La primera llegada a Kirkenes será como muy tarde a las 9:00 horas y la última salida de Kirkenes no antes de las 14:00 horas,
- servicios de compañía única entre otros aeropuertos y Alta, tal como establece la presente publicación.

Hammerfest

- un mínimo de cinco salidas y llegadas diarias de lunes a viernes,
- la capacidad total ofrecida de lunes a viernes será de 750 plazas como mínimo tanto hacia como desde Hammerfest,
- un mínimo de tres servicios de ida y vuelta de compañía única a Vadsø. En ambas direcciones la primera llegada será como muy tarde a las 10:30 horas y la última salida no antes de las 18:30 horas,
- servicio de ida y vuelta de compañía única a Kirkenes,
- servicios de compañía única entre otros aeropuertos y Hammerfest, tal como establece la presente publicación.

Kirkenes

- la capacidad total ofrecida de lunes a viernes será de 750 plazas como mínimo tanto hacia como desde Kirkenes
- servicios de compañía única entre otros aeropuertos y Kirkenes, tal como establece la presente publicación.

Vadsø

- un mínimo de nueve salidas y llegadas diarias de lunes a viernes,
- la capacidad total ofrecida de lunes a viernes será de 1 125 plazas como mínimo, tanto hacia como desde Vadsø,
- un mínimo de tres servicios de ida y vuelta de compañía única a Kirkenes, sin escalas intermedias. La primera llegada a Kirkenes será como muy tarde a las 11:00 horas y la última salida de Kirkenes no antes de las 19:00 horas. La primera llegada a Vadsø será como muy tarde a las 11:30 horas y la última salida de Vadsø no antes de las 18:30 horas,
- un mínimo de dos servicios de ida y vuelta de compañía única a Alta. La primera llegada a Vadsø será como muy tarde a las 10:00 horas. La primera llegada a Alta será como muy tarde a las 10:30 horas. La última salida no será antes de las 14:00 horas de Vadsø y no antes de las 15:00 horas de Alta,
- servicios de compañía única entre otros aeropuertos y Vadsø, tal como establece la presente publicación.

Vardø

- un mínimo de tres servicios de ida y vuelta de compañía única a Kirkenes. La última salida de Kirkenes no será antes de seis horas después de la primera llegada a Kirkenes.

Båtsfjord

Un mínimo de cuatro salidas y llegadas diarias, garantizando lo siguiente:

- un mínimo de dos servicios de ida y vuelta de compañía única a Kirkenes. La primera llegada a Kirkenes será como muy tarde a las 11:00 horas y la última salida de Kirkenes no antes de las 19:00 horas,
- un mínimo de dos servicios de ida y vuelta de compañía única a Vadsø. La primera llegada a Vadsø será como muy tarde a las 10:30 horas y la última salida de Vadsø no antes de las 18:30 horas,
- servicio de ida y vuelta de compañía única a Hammerfest,
- los horarios deberán garantizar conexiones con al menos dos servicios aéreos tanto hacia como desde Tromsø.

Berlevåg

Un mínimo de tres salidas y llegadas diarias, garantizando lo siguiente:

- servicio de ida y vuelta de compañía única a Kirkenes. La primera llegada a Kirkenes será como muy tarde a las 11:00 horas y la última salida de Kirkenes no antes de las 19:00 horas,

- servicio de ida y vuelta de compañía única a Vadsø. La primera llegada a Vadsø será como muy tarde a las 10:30 horas y la última salida de Vadsø no antes de las 18:30 horas,
- servicio de ida y vuelta de compañía única a Hammerfest,
- los horarios deberán garantizar conexiones con al menos dos servicios aéreos tanto hacia como desde Tromsø.

Mehamn

Un mínimo de cuatro salidas y llegadas diarias, garantizando lo siguiente:

- un mínimo de dos servicios de ida y vuelta de compañía única a Hammerfest. La primera llegada a Hammerfest será como muy tarde a las 08:30 horas y la última salida en ambas direcciones no será antes de las 17:00 horas,
- un mínimo de dos servicios de ida y vuelta de compañía única a Vadsø. En ambas direcciones la última salida no será antes de las 16:00 horas,
- servicio de ida y vuelta de compañía única a Kirkenes,
- los horarios deberán garantizar conexiones con al menos dos servicios aéreos tanto hacia como desde Tromsø.

Honningsvåg

Un mínimo de cuatro salidas y llegadas diarias, garantizando lo siguiente:

- un mínimo de dos servicios de ida y vuelta de compañía única a Hammerfest. La primera llegada a Hammerfest será como muy tarde a las 8:30 horas y la última salida en ambas direcciones no será antes de las 17:00 horas,
- un mínimo de dos servicios de ida y vuelta de compañía única a Vadsø. En ambas direcciones la última salida no será antes de las 16:00 horas,
- los horarios deberán garantizar conexiones con al menos dos servicios aéreos tanto hacia como desde Tromsø.

Requisitos de sábado y domingo

Los siguientes requisitos se aplicarán al conjunto de sábado y domingo:

- la capacidad ofrecida será de al menos 110 plazas tanto hacia como desde Alta, al menos 150 plazas tanto hacia como desde Hammerfest, al menos 150 plazas tanto hacia como desde Kirkenes y al menos 225 plazas tanto hacia como desde Vadsø,
- número mínimo de salidas y llegadas como cualquier día de lunes a viernes para Hammerfest, Vadsø, Vardø, Båtsfjord, Berlevåg, Mehamn y Honningsvåg,
- un mínimo de dos servicios de ida y vuelta de compañía única Honningsvåg–Hammerfest,
- servicio de ida y vuelta de compañía única a Vadsø desde Båtsfjord, Berlevåg, Mehamn y Honningsvåg,
- servicio de ida y vuelta de compañía única a Hammerfest desde Båtsfjord, Berlevåg y Mehamn,
- servicio de ida y vuelta de compañía única Vadsø–Alta,
- servicio de ida y vuelta de compañía única Kirkenes–Alta,
- número de conexiones con servicios aéreos hacia y desde Tromsø al menos como cada día de lunes a viernes para Båtsfjord, Berlevåg, Mehamn y Honningsvåg.

Los siguientes requisitos se aplicarán tanto al sábado como al domingo:

- salida y llegada en cada uno de los siguientes aeropuertos: Vadsø, Vardø, Båtsfjord, Berlevåg, Mehamn, Honningsvåg, Hammerfest, Kirkenes y Alta,
- servicio de ida y vuelta de compañía única Vadsø–Hammerfest,
- servicio de ida y vuelta de compañía única Vadsø–Kirkenes,
- conexión tanto hacia como desde Tromsø para Båtsfjord, Berlevåg, Mehamn y Honningsvåg.

2.1.2. Categoría de las aeronaves

Se utilizarán aviones con una capacidad mínima de 15 pasajeros.

2.2. Hasvik–Tromsø y viceversa, Hasvik–Hammerfest y viceversa, Sørkjosen–Tromsø y viceversa

2.2.1. *Se aplicarán las siguientes condiciones a las frecuencias mínimas, la capacidad, las rutas y los horarios para Hasvik–Tromsø y viceversa y Hasvik–Hammerfest y viceversa*

Las condiciones se aplicarán durante todo el año.

Hasvik–Tromsø y viceversa:

- un mínimo de dos servicios diarios de ida y vuelta, de lunes a viernes, de los cuales al menos uno deberá estar programado para conectar con los servicios aéreos Tromsø–Oslo y viceversa,
- un mínimo de un servicio de ida y vuelta el domingo, que deberá estar programado para conectar con los servicios aéreos Tromsø–Oslo y viceversa,
- de lunes a viernes, la primera llegada a Tromsø será como muy tarde a las 10:00 horas y la última salida de Tromsø no antes de las 13:30 horas,
- en ambas direcciones, al menos uno de los vuelos diarios exigidos de lunes a viernes será sin escalas. El resto podrá tener un máximo de dos escalas intermedias, una de las cuales podrá incluir un cambio de avión, a condición de que el tiempo de conexión no exceda de 45 minutos y que la compañía aérea sirva toda la ruta hacia y desde Tromsø.

Hasvik–Hammerfest y viceversa:

- un mínimo de un servicio diario de ida y vuelta de lunes a viernes. La primera llegada a Hammerfest será como muy tarde a las 08.30 horas y la última salida de Hammerfest no antes de las 14:30 horas.

Capacidad:

- Semanalmente, se ofrecerán al menos 120 plazas en total tanto hacia como desde Hasvik en las rutas Hasvik–Tromsø y Hasvik–Hammerfest,
- El número de plazas ofrecidas se ajustará de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Apéndice A de la presente Comunicación.

2.2.2. *Se aplicarán las siguientes condiciones a las frecuencias mínimas, la capacidad, las rutas y los horarios para Sørkjosen–Tromsø y viceversa*

Las condiciones se aplicarán durante todo el año. Será obligatorio un vuelo diario en ambos sentidos.

Frecuencias:

- un mínimo de dos servicios diarios de ida y vuelta, de lunes a viernes,
- un mínimo de dos servicios de ida y vuelta en total de sábado a domingo.

Capacidad:

- en ambas direcciones se ofrecerán al menos 190 plazas en total de lunes a viernes y al menos 35 plazas en total de sábado a domingo,
- el número de plazas ofrecidas se ajustará de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Apéndice A de la presente Comunicación.

Rutas:

- los vuelos exigidos deberán ser directos.

Horarios

Los vuelos exigidos deberán programarse de forma que conecten con los servicios aéreos Tromsø–Oslo y viceversa.

Además, se aplicarán las siguientes condiciones a los vuelos exigidos de lunes a viernes:

- la primera llegada a Tromsø será como muy tarde a las 9:30 horas y la última salida de Tromsø no antes de las 19:00 horas,
- la primera salida de Tromsø será como muy tarde a las 11:30 horas y la última salida de Sørkjosen no antes de las 17:00 horas.

2.2.3. Categoría de las aeronaves

Se utilizarán aviones con una capacidad mínima de 15 pasajeros.

3. SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES EN TODAS LAS RUTAS

3.1. Condiciones técnicas y operativas

Se recomienda a las compañías aéreas que presten especial atención a las condiciones técnicas y operativas de los aeropuertos. Para mayor información, diríjense, por favor, a:

Luftfartstilsynet (Autoridad de Aviación Civil)
PO Box 243
8001 Bodø
NORWAY

Tel +47 75585000

3.2. Tarifas

El precio básico máximo totalmente flexible por trayecto (tarifa máxima) durante el ejercicio que comienza el 1 de abril de 2010 no deberá superar los siguientes importes en NOK.

A	Alta	Berlevåg	Båtsfjord	Hammerfest	Honningsvåg	Kirkenes	Mehamn	Vadsø	Vardø
Desde									
Alta	—	1 180	1 149	519	1 021	1 149	1 180	1 149	—
Berlevåg	1 180	—	418	1 039	700	827	418	700	—
Båtsfjord	1 149	418	—	1 039	827	700	519	651	—
Hammerfest	519	1 039	1 039	—	700	1 149	911	1 149	—
Honningsvåg	1 021	700	827	700	—	1 149	519	1 039	—
Kirkenes	1 149	827	700	1 149	1 149	—	986	418	550
Mehamn	1 180	418	519	911	519	986	—	863	—
Vadsø	1 149	700	651	1 149	1 039	418	863	—	—
Vardø	—	—	—	—	—	550	—	—	—

La tarifa máxima no será aplicable si no se recoge en el cuadro.

Hasvik–Tromsø:	1 109
Hasvik–Hammerfest	519
Sørkjosen–Tromsø	590

Las tarifas máximas para el año de actividad siguiente se ajustarán el 1 de abril dentro del límite del índice de precios al consumo del período de 12 meses que termine el 15 de febrero del mismo año y que publica la Oficina Estadística de Noruega (<http://www.ssb.no>).

El transportista ofrecerá billetes a través de por lo menos un canal propio de ventas. La compañía aérea será responsable de ofrecer billetes a un precio que no supere la tarifa máxima en todos los canales de venta pertenecientes a la compañía.

La tarifa máxima se aplica también a los billetes ofrecidos por otras empresas controladas por el transportista. El transportista será responsable de la observancia de los requisitos de las tarifas máximas de dichas compañías.

La tarifa máxima incluirá todos los impuestos y tasas oficiales así como cualquier otro coste extra (tasas de servicios, etc.) que añada la compañía al expedir los billetes.

La compañía aérea será parte en todo momento en los acuerdos nacionales entre compañías vigentes, y ofrecerá todos los descuentos disponibles conforme a tales acuerdos.

La compañía aérea ofrecerá billetes a través de un sistema de reserva informatizado (SRI).

4. CONDICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON UNA LICITACIÓN

Con arreglo al procedimiento de licitación, que limita el acceso a las rutas a un único transportista, se aplicarán las condiciones adicionales siguientes:

Tarifas:

- todas las tarifas de conexión con otros servicios aéreos se ofrecerán en igualdad de condiciones para todas las compañías aéreas. Quedarán exentas de esta disposición las tarifas de conexión con otros servicios prestados por el licitador, siempre que la tarifa sea de un máximo del 40 % de la tarifa totalmente flexible,
- en los vuelos no podrán obtenerse ni utilizarse los puntos de fidelidad para personas que viajan con frecuencia,
- los descuentos sociales se concederán de conformidad con las directrices publicadas en el Apéndice B de la presente notificación.

Condiciones de transbordo:

- todas las condiciones establecidas por la compañía aérea para el transbordo de pasajeros a o desde rutas de otras compañías aéreas, incluidos los horarios de conexión y el control de billetes y la facturación del equipaje, serán objetivas y no discriminatorias.

5. SUBSTITUCIÓN Y ADAPTACIÓN DE ANTERIORES OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

Estas obligaciones de servicio público substituyen a las anteriormente publicadas en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 199 y *el Suplemento EEE* n° 160 de 24 de agosto de 2006 para las:

- Rutas entre Kirkenes, Vadsø, Vardø, Båtsfjord, Berlevåg, Mehamn, Honningsvåg, Hammerfest y Alta.
- Hasvik–Tromsø y viceversa, Hasvik–Hammerfest y viceversa, Sørkjosen–Tromsø y viceversa.

6. INFORMACIÓN

Puede obtenerse más información en el:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
PO Box 8010 Dep
0030 Oslo
NORWAY

Tel. +47 22248353

Fax +47 22245609

Apéndice A

CLÁUSULA DE AJUSTE DE CAPACIDAD**1. Objetivo de la cláusula de ajuste de capacidad**

El objetivo de la cláusula de ajuste de capacidad es garantizar que la capacidad/ plazas ofrecidas por el transportista se ajusten a las fluctuaciones de la demanda. Siempre que el número de pasajeros aumente perceptiblemente y supere los porcentajes de plazas ocupadas especificados (coeficiente de carga de pasajeros), la compañía aérea *deberá* aumentar el número de plazas ofrecidas. Asimismo, la compañía aérea *podrá* reducir en consecuencia el número de plazas disponibles ofrecidas cuando el número de pasajeros disminuya perceptiblemente. Véanse especificaciones del punto 3.

2. Períodos de medición de los coeficientes de carga de pasajeros

Los períodos en los que se controlará y evaluará el coeficiente de carga de pasajeros serán los comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio, ambos incluidos, y entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre, ambos incluidos.

3. Condiciones para modificar la capacidad/el número de plazas ofrecidas**3.1. Condiciones para incrementar la capacidad**

3.1.1. Cuando el coeficiente medio de carga de pasajeros en cada sentido de las rutas sometidas a la obligación de servicio público sea superior al 80 % deberá aumentarse la capacidad/ número de plazas ofrecidas. Cuando el coeficiente medio de carga de pasajeros en cada sentido de las rutas sometidas a la obligación de servicio público sea superior al 80 % en cualquiera de los períodos mencionados en el punto 2, la compañía aérea incrementará la capacidad/las plazas ofrecidas en al menos un 10 % y a más tardar al comienzo de la siguiente temporada de tráfico de la IATA. Este incremento se hará de modo que el coeficiente medio de carga de pasajeros no sobrepase el 80 %.

3.1.2. Para aumentar la capacidad/las plazas ofrecidas con arreglo al apartado anterior, podrán utilizarse aparatos de capacidad inferior a la especificada en la oferta original, si la compañía aérea así lo prefiere.

3.2. Condiciones para reducir la capacidad

3.2.1. Cuando el coeficiente medio de carga de pasajeros en cada una de las rutas sometidas a la obligación de servicio público sea inferior al 35 %, se *podrá* reducir la capacidad/número de plazas ofrecidas. Cuando el coeficiente medio de carga de pasajeros en estas rutas sea inferior al 35 % en cualquiera de los períodos señalados en el apartado 2, la compañía aérea *podrá* reducir la capacidad/las plazas ofrecidas, en no más del 25 % y a partir del primer día tras la finalización de dichos períodos.

3.2.2. En rutas con una oferta superior a dos frecuencias diarias en cada dirección, la reducción de capacidad con arreglo al punto 3.2.1 se llevará a cabo reduciendo las frecuencias. La única excepción será cuando la compañía aérea utilice aeronaves de capacidad superior a la capacidad mínima especificada en la imposición de obligaciones de servicio público. En ese caso, la compañía aérea podrá utilizar aviones más pequeños siempre que estos no tengan un número de plazas inferior al mínimo especificado en la imposición de obligaciones de servicio público.

3.2.3. En las rutas con solamente una o dos frecuencias diarias en cada sentido, la reducción de plazas sólo podrá hacerse solo con aeronaves de menor capacidad aunque esto suponga reducir las plazas especificadas en la imposición de la obligación de servicio público.

4. Procedimientos para modificar la capacidad

4.1. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones noruego tiene la competencia para aprobar calendarios propuestos por el operador, incluidos cambios en la capacidad/ número de asientos proporcionados. Sírvanse remitirse a la circular N-3/2005 del Ministerio, incluida en el expediente de licitación.

4.2. Si la capacidad/número de plazas ofrecidas se redujeran con arreglo al punto 3.2, se transmitirá a los distritos afectados un nuevo programa de vuelos, debiendo aquéllos disponer de tiempo suficiente para manifestarse antes de que entre en vigor el cambio. Si el nuevo programa incluyera cambios que contravinieran otros requisitos distintos del número de vuelos y la capacidad, establecidos en las obligaciones de servicio público, el nuevo programa deberá enviarse al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su aprobación.

4.3. Cuando se incremente la capacidad/número de plazas con arreglo al punto 3.1, los nuevos horarios deberán ser consensuados entre la compañía aérea y el condado (o condados) en calidad de entidad administrativa afectada.

- 4.4. Si se ofreciera una nueva capacidad/plazas con arreglo al punto 3.1, y la compañía aérea y el condado no se pusiesen de acuerdo con respecto a los horarios, tal como se especifica en el punto 4.3, la compañía aérea podrá solicitar, con arreglo al punto 4.1, la aprobación por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de un horario distinto para la nueva capacidad/plazas ofrecidas. Esto no significa que la compañía aérea pueda solicitar la aprobación de un horario que excluya el aumento de capacidad requerido. Deben darse razones de peso para que el Ministerio apruebe propuestas que difieran de aquéllas que los distritos puedan aceptar.
5. **Mantenimiento de la compensación financiera al cambiarse la capacidad**
- 5.1. La compensación financiera a la compañía aérea no se modificará en caso de incremento de la capacidad con arreglo al punto 3.1.
- 5.2. La compensación financiera a la compañía aérea no se modificará en caso de reducción de la capacidad con arreglo al punto 3.2.
-

*Apéndice B***DISPOSICIÓN SOBRE DESCUENTOS SOCIALES**

1. En las rutas en las que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones noruego compra servicios aéreos de conformidad con las obligaciones de servicio público, los siguientes grupos de personas tienen derecho a descuentos sociales:
 - a) personas de 67 años cumplidos en la fecha de salida;
 - b) personas ciegas mayores de 16 años de edad;
 - c) personas discapacitadas mayores de 16 años que disfruten de una pensión de invalidez con arreglo al capítulo 12 de la Ley de Seguridad Social, de 28 de febrero de 1997, n^o 19 (Folketrygdloven), o una ley similar de cualquier país del EEE.
 - d) estudiantes mayores de 16 años de edad que asistan a escuelas especiales para personas con problemas de audición;
 - e) cónyuge/pareja acompañante, con independencia de su edad, o cualquier persona que tenga que acompañar a las personas incluidas en las letras a) a d). La persona con derecho a descuento decidirá sobre la necesidad de ser acompañada;
 - f) viajeros de edad inferior a 16 años en la fecha de salida.
 2. El descuento para las personas incluidas en la sección 1 será del 50 % de la tarifa máxima.
 3. Dicho descuento no se aplicará cuando el viaje sea pagado por el Estado o por la Oficina de la Seguridad Social.
 4. Los adultos (mayores de 16 años) podrán ir acompañados gratuitamente por un niño menor de 2 años, siempre que el niño no ocupe asiento y viaje con el adulto durante todo el trayecto.
 5. Se podrán pedir al pasajero los siguientes documentos:
 - a) las personas mencionadas en la letra a) del punto 1 deberán mostrar un documento oficial con foto y fecha de nacimiento;
 - b) las personas mencionadas en las letras b) y c) del punto 1 deberán probar su admisibilidad mediante un documento oficial de la Seguridad Social o del «Norges Blindforbund». Los nacionales de otros países del EEE deberán facilitar documentación similar de su país de origen;
 - c) las personas mencionadas en la letra d) del punto 1 deberán presentar un certificado de estudiante y una carta de la Seguridad Social en la que se declare que el estudiante está recibiendo una pensión de conformidad con la Seguridad Social noruega. Los nacionales de otros países del EEE deberán facilitar documentación similar de su país de origen.
-

Servicios aéreos regionales regulares en Finnmark y North-Troms (Noruega)

Anuncio de licitación

(2009/C 224/08)

1. Introducción

Noruega ha decidido publicar una nueva licitación para la explotación de servicios aéreos regionales regulares en Finnmark y North-Troms para el período comprendido entre el 1 de abril de 2010 y el 31 de marzo de 2013.

Con efecto a partir del 1 de abril de 2010, Noruega ha decidido modificar las obligaciones de servicio público en vuelos regionales regulares en Finnmark y North-Troms, publicadas previamente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias ⁽¹⁾. Las obligaciones modificadas se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ y en el suplemento del EEE.

En caso de que, dos meses después del último día de la presentación de ofertas (véase la sección 6 del presente documento), ninguna compañía aérea haya presentado pruebas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de su intención de establecer vuelos regulares a partir del 1 de abril de 2010 de conformidad con las obligaciones de servicio público modificadas impuestas en una o más de las rutas contempladas en el punto 2 del presente documento, el Ministerio aplicará el procedimiento de licitación previsto en el artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento (CEE) n° 2408/92, limitando así, a partir del 1 de abril del 2010, el acceso a una sola compañía aérea para cada una de las rutas previstas en el punto 2.

El propósito de la presente licitación consiste en recibir ofertas que se utilicen de base para la atribución de dichos derechos exclusivos.

A continuación se expondrán las partes más importantes del Pliego de Condiciones. El anuncio de licitación completo puede descargarse de la página <http://www.regjeringen.no/en/dep/sd/Documents/Other-documents/Tenders>, u obtenerse gratuitamente solicitándolo a:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
PO Box 8010 Dep.
0030 Oslo
NORWAY

Tel. +47 22248353
Fax +47 22245609

Todos los licitadores deberán conocer el anuncio de licitación completo.

2. Servicios cubiertos por la licitación

La convocatoria atañe a los vuelos regulares efectuados desde el 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2013, de conformidad con las obligaciones de servicio público mencionadas en la sección 1. Son objeto de la convocatoria las siguientes zonas de rutas y sus correspondientes ofertas:

- Zona de ruta 1 rutas entre Kirkenes, Vadsø, Vardø, Båtsfjord, Berlevåg, Mehamn, Honningsvåg, Hammerfest y Alta.
- Zona de ruta 2 Hasvik–Tromsø, Hasvik–Hammerfest, Sørkjosen–Tromsø.

Se invita a las compañías aéreas a presentar ofertas para una combinación de las dos zonas de ruta, particularmente si ello reduce la compensación total requerida. Los licitadores deberán presentar ofertas para cada zona de ruta individual en previsión de que resulten elegidos para una sola zona.

Si los licitadores desean presentar ofertas para combinaciones de rutas permitidas, deberán también presentar presupuestos para cada ruta individual. El presupuesto mostrará la asignación de gastos e ingresos para cada una de las rutas incluidas en la combinación y expondrá claramente la compensación requerida para cada ruta individual.

⁽¹⁾ El Reglamento (CEE) n° 2408/92, de 23 de julio de 1992, ha sido reemplazado por el Reglamento (CE) n° 1008/2008, de 24 de septiembre de 2008. El Reglamento (CE) n° 1008/2008 no se ha incluido en el acuerdo EEE. La legislación aplicable a esta licitación es, por tanto, el Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, que está en vigor como reglamento noruego.

⁽²⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

En caso de que una compañía presente una oferta cuya compensación sea de cero NOK, se entenderá que dicha compañía desea operar la ruta en exclusiva, pero sin obtener compensación alguna del Estado noruego.

3. Criterios de selección

Podrán participar en la licitación todas las compañías aéreas que posean una licencia de explotación válida de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas, o el Reglamento (CE) n° 1008/2008, de 24 de septiembre de 2008.

4. Procedimiento de licitación

Este anuncio de licitación está sujeto a las disposiciones del artículo 4, apartado 1, letras d) a i), del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, y a la sección 4 del Reglamento noruego n° 256, de 15 de abril de 1994, sobre los procedimientos de licitación en relación con las obligaciones de servicio público para la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo.

La contratación se efectuará mediante licitación abierta.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones se reserva el derecho de iniciar negociaciones ulteriores si en la fecha límite para la presentación de ofertas sólo se ha recibido una oferta, o si solo hay una oferta que no ha sido rechazada. Dichas negociaciones serán conformes con las obligaciones de servicio público impuestas. Además, las partes no podrán hacer modificaciones sustanciales a los términos originales del contrato durante las negociaciones. Si las negociaciones no abocaran a una solución aceptable, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se reserva el derecho de anular todo el procedimiento de licitación. En tal caso, podrá publicarse un nuevo anuncio de licitación con nuevas condiciones.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá realizar adjudicaciones negociadas sin publicación previa en caso de no presentarse ninguna oferta. En tal caso, no podrán hacerse modificaciones sustanciales en las obligaciones originales de servicio público ni en las demás condiciones contractuales. En caso de que, a raíz del procedimiento de licitación, surgieran argumentos razonables para ello como consecuencia del procedimiento de licitación, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se reserva el derecho de rechazar todas y cada una de las ofertas.

La oferta será vinculante para el licitador hasta el final del procedimiento de licitación, o hasta que se efectúe la adjudicación.

5. Ofertas

Las ofertas se redactarán de acuerdo con las exigencias contempladas en la sección 5 de las condiciones de licitación, incluidos los requisitos enumerados en las obligaciones de servicio público.

6. Presentación de ofertas

El plazo para la presentación de ofertas es el 19 octubre de 2009 a las 12.00 (hora local). La oferta deberá haberse recibido en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en la dirección mencionada en la sección 1, dentro del plazo de presentación de ofertas.

La licitación se entregará personalmente en la dirección de la oficina del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, o se enviará por correo o servicio de mensajería.

Se rechazarán las ofertas que se reciban fuera de plazo. Sin embargo, no se rechazarán las ofertas recibidas después del plazo de presentación de ofertas, pero antes de la fecha de apertura, si resultara evidente que el envío se realizó con antelación suficiente como para que se hubiera recibido dentro del plazo. El acuse de recibo se aceptará como prueba de la entrega y de la hora de la entrega.

Todas las ofertas deberán presentarse por triplicado.

7. Adjudicación del contrato

7.1. En principio, el contrato se adjudicará a la oferta que, para cada ruta o para cada combinación permitida de rutas, pida la compensación más baja para todo el periodo del contrato, desde el 1 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2013.

7.2. Si, entre las rutas que se permite combinar según la sección 2, se presentan ofertas que no requieran una compensación, sino solamente derechos exclusivos de conformidad con la sección 2, último apartado, la adjudicación, con independencia de la sección 7.1, se hará a tales ofertas. Posteriormente, las disposiciones de la sección 7.1 se aplicarán al resto de las rutas.

7.3. En caso de que hubiera ofertas con iguales cifras de compensación, el contrato se adjudicará a la propuesta que oferte mayor número de plazas para todo el período contractual.

8. Período contractual

Todos los contratos se celebrarán para el período comprendido entre el 1 de abril de 2010 y el 31 de marzo de 2013. El contrato no será rescindible excepto en las circunstancias detalladas en las disposiciones contractuales recogidas en la sección 11.

9. Compensación económica

El operador tendrá derecho a una compensación económica del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de conformidad con el acuerdo de licitación. La compensación se especificará para cada uno de los tres años de actividad y durante todo el período contractual.

No se realizará ajuste alguno de compensación para el primer año de actividad.

En el segundo y tercer año de actividad, se procederá a un nuevo cálculo de la compensación con base en el presupuesto de la oferta ajustado para ingresos de funcionamiento y gastos. Estos ajustes deberán respetar los límites definidos por el índice de precios al consumo de las estadísticas noruegas para el período de 12 meses que finaliza el 15 de febrero del mismo año.

No se realizará ningún cambio en la compensación a consecuencia del ajuste al alza o a la baja del volumen de producción, de conformidad con el párrafo segundo de la sección 5.1 de las condiciones de contratación.

Todo ello estará condicionado al hecho de que el Storting (el Parlamento noruego), al aprobar su presupuesto anual, ponga a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los fondos necesarios para cubrir las exigencias de compensación.

El operador retendrá todos los ingresos generados por el servicio. Si los ingresos son mayores o si los gastos son menores que las cifras en que se basaba el presupuesto de la oferta de licitación, el operador podrá guardar la diferencia. Del mismo modo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no está obligado a cubrir las pérdidas que se puedan producir en relación al presupuesto de la oferta.

Todos los gastos públicos, incluidos los gastos de aviación, correrán por cuenta del operador.

Sin perjuicio de las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios, la compensación financiera se reducirá proporcionalmente al número total de vuelos cancelados por razones directamente atribuibles al operador, si este número, durante un año de actividad, sobrepasara el 1,5 % del número de vuelos fijado en el programa adoptado.

10. Renegociación

Si, durante el período contractual, se produjeran cambios significativos o imprevistos en los supuestos en que se basó el contrato, cada una de las partes podrá exigir la apertura de negociaciones para revisar el contrato. Dicha solicitud deberá hacerse como muy tarde tres meses después de que se haya producido el cambio.

Los cambios significativos en las cargas públicas cuya satisfacción compete al operador constituirán también razones para la renegociación.

Si, debido a nuevos requisitos estatutarios o reglamentarios, o a órdenes derivadas del Organismo de Aviación Civil, un aeródromo tuviera que utilizarse de un modo diferente al previsto inicialmente por el operador, las partes tratarán de negociar modificaciones contractuales que permitan al operador proseguir su actividad durante el resto del período contractual. Si las partes no alcanzan un acuerdo, el operador tendrá derecho a compensación con arreglo a las normas relativas a la paralización o al cierre de instalaciones (sección 11) en la medida en que las normas sean aplicables.

11. Rescisión del contrato por infracción del mismo y por cambios imprevistos en condiciones importantes

So reserva de las restricciones que impone la Ley de insolvencia, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá rescindir el contrato con efecto inmediato si el operador se encuentra en situación de insolvencia, quiebra, liquidación o cualquier otra situación que figure en la sección 14, n° 2, del Reglamento noruego n° 256, de 15 de abril de 1994, sobre procedimientos de licitación en relación con obligaciones de servicio público.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá rescindir el contrato con efecto inmediato si el operador pierde su licencia o no puede renovarla.

Si debido a causas de fuerza mayor o a otros factores que escapen a su control, el operador fuera incapaz de cumplir las obligaciones de servicio público del contrato durante más de cuatro de los últimos seis meses, el contrato podrá ser rescindido por ambas partes previa notificación por escrito con un mes de antelación.

Si el Parlamento noruego (Storting) decide cerrar un campo de aviación, o si un campo de aviación se cierra a consecuencia de una orden de la autoridad de aviación civil, las obligaciones contractuales ordinarias de las partes dejarán de existir desde el momento en que el campo de aviación quede cerrado.

Si el período de tiempo transcurrido entre el momento en que el operador recibe comunicación de la suspensión o clausura y la suspensión o clausura efectiva es superior a un año, el operador no tendrá derecho a compensación por las pérdidas económicas que haya podido sufrir en razón de la rescisión del contrato. Si el período es menor de un año, el operador tendrá derecho a que se le restituya a la situación financiera en la que habría estado si sus actividades hubieran proseguido durante un año a partir de la fecha en que se le notificó la suspensión o clausura, o, alternativamente, hasta el 31 de marzo de 2013 si esta fecha es anterior.

En caso de incumplimiento del contrato, este podrá ser rescindido por la otra parte con efecto inmediato.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE LA AELC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 13 de mayo de 2009**en el asunto E-6/08****Órgano de Vigilancia de la AELC c. Reino de Noruega***(Incumplimiento de las obligaciones de una Parte Contratante — Directiva 2002/91/CE relativa a la eficiencia energética de los edificios)**(2009/C 224/09)*

En el asunto E-6/08, Órgano de Vigilancia de la AELC c. el Reino de Noruega — que tiene por objeto que se declare que, al no haber adoptado o notificado al Órgano de Vigilancia de la AELC, en el plazo previsto a tal efecto, las medidas necesarias para aplicar los artículos 6 a 10 de la norma a la que se hace referencia en el punto 17 del anexo IV al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, es decir, la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios, adaptada al Acuerdo EEE por su Protocolo 1, el Reino de Noruega ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15, apartado 1, de dicho Acto y del artículo 7 del Acuerdo EEE, el Tribunal, integrado por: Carl Baudenbacher, Presidente, Henrik Bull, Juez, y Thorgeir Örylgsson, Juez ponente, dictaron sentencia el 13 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

El Tribunal:

- 1) Declara que al no haber adoptado o notificado al Órgano de Vigilancia de la AELC, en el plazo previsto a tal efecto, las medidas necesarias para aplicar los artículos 6 a 10 de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios, el Reino de Noruega ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15, apartado 1, de la Directiva y del artículo 7 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
 - 2) Condena en costas al Reino de Noruega.
-

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN

Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India

(2009/C 224/10)

A raíz de la publicación de un anuncio sobre la inminente expiración⁽¹⁾ de las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (el «país afectado»), la Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽²⁾ (el «Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 18 de junio de 2009 por tres productores de la Comunidad: SGL Carbon, Erftcarbon y Graf-Tech («los solicitantes»), que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de ciertos sistemas de electrodos de grafito.

2. Producto

El producto objeto de reconsideración consiste en electrodos de grafito de un tipo utilizado para hornos eléctricos, con una densidad aparente igual o superior a 1,65 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 6,0 µΩ.m, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00, y conectores utilizados para dichos electrodos, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 90 90, originarios de la India e importados juntos o por separado (en lo sucesivo, «el producto en cuestión»).

3. Medidas vigentes

Las medidas actualmente en vigor son un derecho antidumping definitivo que impuso el Reglamento (CE) n° 1629/2004⁽³⁾ del Consejo sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1354/2008 del Consejo⁽⁴⁾.

4. Argumentos para la reconsideración

La solicitud se basa en el argumento de que la expiración de las medidas acarrearía probablemente una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.

La alegación de que, en el caso de la India, continuará el dumping, se basa en una comparación entre el valor normal, calculado a partir de los precios del mercado nacional de la India, y

los precios de exportación del producto afectado cuando se exporta a la Comunidad.

El margen de dumping calculado de este modo es significativo.

Además, también se alega que las importaciones del producto afectado procedentes de la India han seguido produciéndose en cantidades significativas y que es probable que estas cantidades permanezcan en sus niveles actuales e, incluso, se incrementen, como consecuencia, entre otras cosas, del potencial de las plantas de fabricación de los productores exportadores.

Asimismo, los solicitantes alegan que la mejora actual de la situación por lo que se refiere al perjuicio se debe principalmente a la existencia de medidas y que, si se autoriza la expiración de estas, la continuación de las importaciones en cantidades importantes y a precios objeto de dumping desde el país afectado traerá consigo, probablemente, la reaparición del perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, tras consultar al Comité Consultivo, que hay pruebas suficientes que justifican la apertura de una reconsideración por expiración, la Comisión inicia el procedimiento correspondiente con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para determinar la probabilidad del dumping y del perjuicio

La investigación determinará la probabilidad de que la expiración de las medidas traiga consigo la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio.

a) Muestreo

Habida cuenta del gran número de partes que parecen estar implicadas en este procedimiento, la Comisión podría decidir recurrir a un muestreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de base.

i) Muestreo de importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores, o a los representantes

⁽¹⁾ DO C 34 de 11.2.2009, p. 11.

⁽²⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 295 de 18.9.2004, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 30.12.2008, p. 24.

que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y faciliten, en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), y en los formatos indicados en el punto 7, la siguiente información sobre sus empresas:

- el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono y de fax y la persona de contacto,
- las actividades exactas de la empresa relacionadas con el producto afectado,
- el volumen en toneladas y el valor en euros de las importaciones y reventas del producto afectado importado originario de la India, efectuadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009,
- los nombres y las actividades exactas de todas las empresas vinculadas⁽⁵⁾ que participan en la producción o la venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar que se compruebe in situ su respuesta. Si la empresa se manifiesta contraria a su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión se pondrá también en contacto con cualquier asociación de importadores conocida.

ii) Muestreo de productores comunitarios

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores comunitarios, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y faciliten, en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), y en los formatos indicados en el punto 7, la siguiente información sobre su empresa o empresas:

- el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono y de fax y la persona de contacto,
- las actividades exactas de la empresa en todo el mundo por lo que respecta a la elaboración del producto similar durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009,
- el valor en euros de las ventas del producto similar en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009,

- el volumen de ventas en toneladas del producto similar realizadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009,
- el volumen en toneladas correspondiente a la elaboración del producto similar durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009,
- en su caso, el volumen en toneladas importadas en la Comunidad del producto afectado fabricado en la India durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009,
- los nombres y las actividades exactas de todas las empresas vinculadas⁽⁶⁾ que participan en la producción o la venta del producto similar (producido en la Comunidad) y del producto afectado (producido en la India),
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar que se compruebe in situ su respuesta. Si la empresa se manifiesta contraria a su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

iii) Selección final de la muestra

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de las muestras deberán hacerlo en el plazo que se fija en el punto 6, letra b), inciso ii).

La Comisión tiene previsto realizar la selección final de las muestras tras haber consultado a las partes afectadas que hayan manifestado su disposición a ser incluidas en ellas.

Las empresas incluidas en las muestras deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso iii), y cooperar en el marco de la investigación.

Si la cooperación no fuera suficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, y el artículo 18, del Reglamento de base, podrá formular sus conclusiones sobre la base de los datos disponibles. Una conclusión basada en los datos disponibles puede ser menos ventajosa para la parte afectada, según se explica en el punto 8.

b) Cuestionarios

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad incluida en la muestra y a todas las asociaciones de productores comunitarios conocidas, a los exportadores/productores de la India conocidos, a las asociaciones de exportadores/productores conocidas, a los importadores incluidos en la muestra, a las asociaciones de importadores conocidas y a las autoridades del país exportador afectado.

⁽⁵⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

⁽⁶⁾ Véase la nota 5.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a que den a conocer sus puntos de vista, faciliten información adicional a la incluida en las respuestas al cuestionario y aporten las pruebas correspondientes. Esta información y las pruebas correspondientes deberán obrar en poder de la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso ii).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ser oídas. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii).

5.2. Procedimiento de evaluación del interés de la Comunidad

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base y en caso de que se confirme la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, se determinará si el mantenimiento de las medidas antidumping no sería contrario al interés de la Comunidad. Por esta razón, la Comisión podrá enviar cuestionarios a la industria de la Comunidad, a los importadores, a las asociaciones que los representan, a usuarios representativos y a organizaciones de consumidores representativas que conozca. Estas partes, incluidas las que la Comisión no conoce, podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general que se fija en el punto 6, letra a), inciso ii), siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con lo indicado en la frase anterior podrán solicitar una audiencia, exponiendo las razones particulares por las que deberían ser oídas, en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii). Debe tenerse en cuenta que la información facilitada con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base sólo se tomará en consideración si se presenta acompañada de pruebas objetivas.

6. Plazos

a) Plazos generales

i) Para que las partes soliciten un cuestionario

Todas las partes interesadas que no cooperaron en la investigación que dio lugar a las medidas objeto de la actual reconsideración deberán pedir un cuestionario u otros formularios de solicitud cuanto antes, y, a más tardar, quince días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ii) Para que las partes se den a conocer y presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Salvo disposición en contrario, la investigación tendrá en cuenta únicamente las observaciones de las partes interesadas que se hayan puesto en contacto con la Comisión y hayan presentado sus puntos de vista, respuestas al cuestionario y demás información en un plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cabe destacar que el ejercicio de la mayor parte de los dere-

chos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo citado.

Las empresas seleccionadas en una muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso iii).

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar también ser oídas por la Comisión en el mismo plazo de cuarenta días.

b) Plazo específico para el muestreo

i) La información especificada en el punto 5.1, letra a), incisos i) y ii), deberá llegar a la Comisión en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su disposición a ser incluidas en la selección final de la muestra dentro de los veintidós días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el punto 5.1, letra a), inciso iii), deberá obrar en poder de la Comisión en el plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha en que les haya sido notificada su inclusión en la muestra.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) y en ellas deberán indicarse el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono y de fax de la parte interesada. Todas las observaciones por escrito que las partes interesadas aporten con carácter confidencial, incluidas la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, deberán llevar la indicación «Limited»⁽⁷⁾ (difusión restringida) y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, ir acompañadas de una versión no confidencial, que llevará la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas).

⁽⁷⁾ Dicha mención significa que el documento está reservado exclusivamente para uso interno. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Se trata de un documento confidencial, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 04/92
1049 Bruselas
BÉLGICA
Fax +32 22956505

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de base. En el supuesto de que alguna de las partes interesadas no cooperase, o solo cooperase parcialmente, y debiera recurrirse a los datos disponibles, el resultado podría ser menos favorable para esa parte de lo que habría sido si hubiera colaborado.

9. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación deberá concluir en el plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

10. Posibilidad de solicitar una reconsideración conforme al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base

Dado que la presente reconsideración por expiración se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, sus conclusiones no conducirán a la modificación del nivel de las medidas vigentes, sino a la derogación

o el mantenimiento de las mismas con arreglo al artículo 11, apartado 6, del Reglamento de base.

Si cualquiera de las partes en el procedimiento considera que está justificada una reconsideración del nivel de las medidas para que exista la posibilidad de modificarlo (por incremento o disminución), la parte en cuestión podrá solicitar una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

Las partes que deseen solicitar tal reconsideración, que se llevaría a cabo con independencia de la reconsideración por expiración objeto del presente anuncio, pueden ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada anteriormente.

11. Tratamiento de datos personales

Hay que señalar que cualquier dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽⁸⁾.

12. Consejero auditor

Conviene también precisar que si las partes interesadas consideran que están encontrando dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y, si es necesario, media en cuestiones procedimentales que afecten a la protección de sus intereses en este procedimiento, en particular con respecto al acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito. Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio (<http://ec.europa.eu/trade>).

⁽⁸⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India

(2009/C 224/11)

A raíz de la publicación de un anuncio sobre la inminente expiración ⁽¹⁾ de las medidas antisubvenciones vigentes sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (el «país afectado»), la Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾ (el «Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 18 de junio de 2009 por tres productores de la Comunidad: SGL Carbon, Erftcarbon y Graf-Tech («los solicitantes»), que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de ciertos sistemas de electrodos de grafito.

2. Producto

El producto objeto de reconsideración consiste en electrodos de grafito de un tipo utilizado para hornos eléctricos, con una densidad aparente igual o superior a 1,65 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 6,0 µΩ.m, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00, y conectores utilizados para dichos electrodos, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 90 90, originarios de la India e importados juntos o por separado (en lo sucesivo, «el producto en cuestión»).

3. Medidas vigentes

Las medidas actualmente en vigor consisten en un derecho compensatorio definitivo aplicado a las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India por el Reglamento (CE) n° 1628/2004 del Consejo, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1354/2008 del Consejo ⁽³⁾.

4. Argumentos para la reconsideración

Los solicitantes han aportado documentación justificativa de que la expiración de las medidas resultaría probablemente en la continuación o reaparición de las subvenciones y del perjuicio para la industria de la Comunidad.

Se alega que los productores del producto afectado se han beneficiado y continuarán beneficiándose de diversas subvenciones concedidas por el Gobierno de la India. Las subvenciones a las que hace referencia esta alegación consisten en el sistema de autorización previa (*Advance Authorisation Scheme*), el sistema de cartilla de derechos (*Duty Entitlement Passbook Scheme*), el sistema de exenciones de derechos de exportación sobre los bienes de capital para industrias exportadoras (*Export Promotion Capital Goods Scheme*) y la exención del derecho sobre la electricidad (*Electricity Duty Exemption*) del Estado de Madhya Pradesh.

Se estima que la subvención total es significativa.

Se alega que los regímenes citados constituyen subvenciones porque conllevan una contribución financiera del Gobierno de

la India u otros gobiernos regionales y confieren ventajas a los beneficiarios, es decir, a los productores y exportadores de ciertos sistemas de electrodos de grafito. Se alega que dependen del resultado de las exportaciones o que su concesión no parece atenerse a criterios o condiciones claramente estipulados en una ley, un reglamento u otro documento oficial, y son, por lo tanto, específicas y compensatorias.

Además, también se alega que las importaciones del producto afectado procedentes de la India han seguido produciéndose en cantidades significativas y que es probable que estas cantidades permanezcan en sus niveles actuales e, incluso, se incrementen como consecuencia, entre otras cosas, del potencial de las plantas de fabricación de los productores exportadores.

Asimismo, los solicitantes alegan que la mejora actual de la situación por lo que se refiere al perjuicio se debe principalmente a la existencia de medidas y que, si se autoriza la expiración de estas, la continuación de las importaciones en cantidades importantes y a precios objeto de dumping desde el país afectado traerá consigo, probablemente, la reaparición del perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento

Habiendo llegado a la conclusión, previa consulta al Comité consultivo, de que existen suficientes elementos de prueba que justifican la apertura de una reconsideración por expiración, la Comisión inicia la misma, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento dirigido a determinar la probabilidad de subvención y perjuicio

La investigación determinará la probabilidad de que la expiración de las medidas suponga la continuidad o reanudación de las subvenciones y los perjuicios.

a) Muestreo

Habida cuenta del gran número de partes que parecen estar implicadas en este procedimiento, la Comisión podría decidir recurrir a un muestreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de base.

i) Muestreo de importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y faciliten, en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), y en los formatos indicados en el punto 7, la siguiente información sobre sus empresas:

- el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono y de fax y la persona de contacto;
- las actividades exactas de la empresa relacionadas con el producto afectado;

⁽¹⁾ DO C 34 de 11.2.2009, p. 11.

⁽²⁾ DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

⁽³⁾ DO L 295 de 18.9.2004, p. 4.

- el volumen en toneladas y el valor en euros de las importaciones y reventas del producto afectado importado originario de la India, efectuadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1.7.2008 y el 30.6.2009;
- los nombres y las actividades exactas de todas las empresas vinculadas⁽⁴⁾ que participan en la producción o la venta del producto afectado;
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar que se compruebe *in situ* su respuesta. Si la empresa se manifiesta contraria a su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión se pondrá también en contacto con cualquier asociación de importadores conocida.

ii) Muestreo de productores comunitarios

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores comunitarios, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y faciliten, en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), y en los formatos indicados en el punto 7, la siguiente información sobre su empresa o empresas:

- el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono y de fax y la persona de contacto;
- las actividades exactas de la empresa en todo el mundo por lo que respecta a la elaboración del producto similar durante el período comprendido entre el 1.7.2008 y el 30.6.2009;
- el valor en euros de las ventas del producto similar en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1.7.2008 y el 30.6.2009;
- el volumen de ventas en toneladas del producto similar realizadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1.7.2008 y el 30.6.2009;
- el volumen en toneladas correspondiente a la producción del producto similar durante el período comprendido entre el 1.7.2008 y el 30.6.2009;
- en su caso, el volumen en toneladas importadas en la comunidad del producto afectado fabricado en la India durante el período comprendido entre el 1.7.2008 y el 30.6.2009;

- los nombres y las actividades exactas de todas las empresas vinculadas⁽⁵⁾ que participan en la producción o la venta del producto similar (producido en la Comunidad) y del producto afectado (producido en la India);
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar que se compruebe *in situ* su respuesta. Si la empresa se manifiesta contraria a su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

iii) Selección final de la muestra

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de las muestras deberán hacerlo en el plazo que se fija en el punto 6, letra b), inciso ii).

La Comisión tiene previsto realizar la selección final de las muestras tras haber consultado a las partes afectadas que hayan manifestado su disposición a ser incluidas en ellas.

Las empresas incluidas en las muestras deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso iii), y cooperar en el marco de la investigación.

Si la cooperación no fuera suficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 27, apartado 4, y el artículo 28, del Reglamento de base, podrá formular sus conclusiones sobre la base de los datos disponibles. Una conclusión basada en los datos disponibles puede ser menos ventajosa para la parte afectada, según se explica en el punto 8.

b) Cuestionarios

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad incluida en la muestra y a todas las asociaciones de productores comunitarios, a los exportadores/productores de la India conocidos, a las asociaciones de exportadores/productores conocidas, a los importadores incluidos en la muestra, a las asociaciones de importadores conocidas y a las autoridades del país exportador afectado.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a que den a conocer sus puntos de vista, faciliten información adicional a la incluida en las respuestas al cuestionario y aporten las pruebas correspondientes. Esta información y las pruebas correspondientes deberán obrar en poder de la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso ii).

⁽⁴⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

⁽⁵⁾ Véase la nota 4.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ser oídas. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii).

5.2. Procedimiento de evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que se confirme la probabilidad de continuación o reaparición de las subvenciones y el perjuicio, se determinará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de base, si el mantenimiento o la derogación de las medidas antisubvención no sería contrario al interés de la Comunidad. Por esta razón, la Comisión podrá enviar cuestionarios a la industria de la Comunidad, a los importadores, a las asociaciones que los representan, a usuarios representativos y a organizaciones de consumidores representativas que conozca. Estas partes, incluidas las que la Comisión no conoce, podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general que se fija en el punto 6, letra a), inciso ii), siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con lo indicado en la frase anterior podrán solicitar una audiencia, exponiendo las razones particulares por las que deberían ser oídas, en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii). Debe tenerse en cuenta que la información facilitada con arreglo al artículo 31 del Reglamento de base sólo se tomará en consideración si se presenta acompañada de pruebas objetivas.

6. Plazos

a) Plazos generales

- i) Para que las partes soliciten un cuestionario

Todas las partes interesadas que no cooperaron en la investigación que dio lugar a las medidas objeto de la actual reconsideración deberán pedir un cuestionario u otros formularios de solicitud cuanto antes, y, a más tardar, quince días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- ii) Para que las partes se den a conocer y presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Salvo indicación en contrario, la investigación tendrá en cuenta únicamente las observaciones de las partes interesadas que se hayan dado a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y le hayan presentado sus puntos de vista, respuestas al cuestionario y demás información en un plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cabe destacar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo citado.

Las empresas seleccionadas en una muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso iii).

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar también ser oídas por la Comisión en el mismo plazo de cuarenta días.

b) Plazo específico para el muestreo

- i) La información especificada en el punto 5.1, letra a), incisos i) y ii), deberá llegar a la Comisión en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su disposición a ser incluidas en la selección final de la muestra dentro de los veintiún días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el punto 5.1, letra a), inciso iii), deberá obrar en poder de la Comisión en el plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha en que les haya sido notificada su inclusión en la muestra.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) y en ellas deberán indicarse el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono y de fax de la parte interesada. Todas las observaciones por escrito que las partes interesadas aporten con carácter confidencial, incluidas la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, deberán llevar la indicación «Limited»⁽⁶⁾ (difusión restringida) y, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base, ir acompañadas de una versión no confidencial, que llevará la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 04/92
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË
Fax +32 22956505

⁽⁶⁾ Dicha mención significa que el documento está reservado exclusivamente para uso interno. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de base y en el artículo 12 del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias.

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de base. En el supuesto de que alguna de las partes interesadas no cooperase, o solo cooperase parcialmente, y debiera recurrirse a los datos disponibles, el resultado podría ser menos favorable para esa parte de lo que habría sido si hubiera colaborado.

9. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de base, la investigación deberá concluir en el plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

10. Posibilidad de solicitar una reconsideración conforme al artículo 19 del Reglamento de base

Puesto que la presente reconsideración por expiración se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, sus conclusiones no conducirán a la modificación del nivel de las medidas existentes, sino a su derogación o mantenimiento de acuerdo con el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de base.

Si cualquier parte en el procedimiento considera que está justificada una reconsideración del nivel de las medidas para que

exista la posibilidad de modificarlo (incrementándolo o disminuyéndolo), podrá solicitar una reconsideración conforme al artículo 19 del Reglamento de base.

Las partes que deseen solicitar tal reconsideración, que se llevaría a cabo con independencia de la reconsideración por expiración objeto del presente anuncio, pueden ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada anteriormente.

11. Tratamiento de datos personales

Hay que señalar que cualquier dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽⁷⁾.

12. Consejero auditor

Conviene también precisar que si las partes interesadas consideran que están encontrando dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Éste actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y, si es necesario, media en cuestiones procedimentales que afecten a la protección de sus intereses en este procedimiento, en particular con respecto al acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito. Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio (<http://ec.europa.eu/trade>).

⁽⁷⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión

2009/C 224/10	Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India	20
2009/C 224/11	Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India	24



Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

